

León, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **267/13-A**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera **OFICIOSA**, con motivo de la nota periodística publicada en el diario **“CORREO”**, titulada **“DENUNCIAN A MAESTRO POR ABUSAR DE NIÑAS”**, por hechos presuntamente violarios de derechos humanos por parte de un **PROFESOR DE LA ESCUELA PRIMARIA “ADOLFO LÓPEZ MATEOS”**, ubicada en la ciudad de **OCAMPO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX, XXXX y XXXX, madres de las menores **XXXX, XXXX y LI**, quienes cursan el cuarto grado, grupo “A”, en la Escuela Primaria “Lic. Adolfo López Mateos” de la ciudad de Ocampo, Guanajuato, refieren haber tenido conocimiento de que el 27 veintisiete de septiembre del 2013 dos mil trece, el **Profesor José Manuel Cavazos Vásquez**, realizó tocamientos corporales inapropiados a sus menores hijas, además de que esta conducta ya la había realizado en ocasiones anteriores.

CASO CONCRETO

Las quejas **XXXX, XXXX y XXXX**, quienes acuden en representación de las menores **XXXX, XXXX y XXXX**, las cuales hasta la fecha de la presente se encontraban cursando el cuarto grado de primaria, en el grupo “A”, de la escuela primaria “Lic. Adolfo López Mateos” del municipio de Ocampo, Guanajuato, refieren haber tenido conocimiento de que el 27 veintisiete de septiembre del 2013 dos mil trece, el **Profesor José Manuel Cavazos Vásquez**, realizó tocamientos corporales inapropiados a sus menores hijas, además de que esta conducta ya la había realizado en ocasiones anteriores.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ABUSO SEXUAL)

Dicho concepto de queja se define como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otras, toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años”.

Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto que aquí nos ocupa, este Organismo estima menester precisar los siguientes aspectos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una grave violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de las menores aquí agraviadas.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y que, por tanto, culmine con la imposición de sanción penal alguna. Basta con que en la especie se haya proferido -y pueda advertirse de elementos de prueba- **violencia de tipo sexual contra una mujer menor de edad**, para estimar actualizada la violación a sus prerrogativas fundamentales y por ende, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual, se haya actualizado.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

Planteamiento del Problema.

La palabra abuso siempre alude a un exceso, a un uso indebido, o hacer objeto de un maltrato a una persona débil y/o inexperta; así, **el abuso sexual es una de las formas más graves de maltrato de las que puede ser objeto una persona.**

Luego, cuando decimos **abuso sexual infantil** nos referimos a cualquier conducta con claro sentido sexual en la que haya contacto físico o sin él (tocar o ser tocado, por medio de palabras, exhibición de los órganos genitales y/o fotos o películas o cualquier material con contenido pornográfico) hacia un menor de alguien que detenta poder y/o autoridad ante él, que lo hace su víctima y a partir de la cual el ofensor obtiene gratificación sexual.

Por ello, resulta muy importante comprender que no siempre se encuentra presente la violencia física para perpetrarlo, generalmente sólo es suficiente una relación de autoridad y/o de confianza entre el adulto y la víctima para que el abuso sexual ocurra.

Bajo esa tesitura, el abuso sexual es una de las manifestaciones más graves del maltrato ejercido hacia la infancia y ocurre cuando un adulto utiliza la seducción, el chantaje, las amenazas o la manipulación psicológica para involucrar a una niña o niño en actividades sexuales de cualquier índole; es decir, esta forma de maltrato infantil representa un problema social de grandes proporciones, sobre todo por el sufrimiento que esta experiencia ocasiona en la vida de las víctimas y sus familias, ya que los efectos inmediatos y de largo plazo constituyen una amenaza potencial al desarrollo psicossocial de las niñas, niños y jóvenes que han sufrido estas situaciones y, en tal virtud, impacta en el modo de relacionarse de las víctimas, quienes corren el riesgo de validar patrones de interacción abusivos, reproduciéndolos en la vida adulta.

Frente a lo anterior, es necesario prevenir la ocurrencia del abuso sexual infantil, educando a las niñas y niños acerca de los peligros circundantes, incentivarlos a buscar personas idóneas que puedan protegerlos y lo más importante, acoger al niño y realizar acciones que tiendan a su protección en caso de que los abusos ya hayan ocurrido.

El abuso sexual es una conducta que en la mayoría de los casos es intencional, dolosa, preparada y con víctimas indefensas, es un acto agresivo con el que se busca degradar, expresar el dominio y poder que se tiene sobre una persona. Abarca una amplia gama de comportamientos y relaciones, que van desde el contacto físico con penetración, hasta aquellas más leves pero igualmente lesivas.

Al respecto, conviene citar la definición planteada por el Standing Committee on Sexually Abuse Children, por sus siglas [S.C.O.S.A.C], que señala:

“Cualquier niño, por debajo de la edad de consentimiento puede considerarse como sexualmente abusado cuando una persona sexualmente madura, por designio o por descuido de los responsables sociales o específicos del niño, ha participado o permitido su participación en cualquier acto de naturaleza sexual de la persona sexualmente madura. Esta definición es procedente aunque este acto contenga o no una coacción explícita por cualquier medio, aunque con parte o no de contacto físico o genital, sea o no iniciado por el niño y aunque sea o no discernible del efecto pernicioso en el corto plazo”.

Por otro lado, la Guía Básica de Prevención del Abuso Sexual Infantil, que a nivel internacional ha sido adoptada por diversas instituciones públicas y oficiales, así como por organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema que ahora nos ocupa, refiere los siguientes aspectos, a saber:

En nuestra sociedad existen una serie de mitos que contribuyen a la invisibilización del Abuso Sexual Infantil, propiciando su emergencia y mantención. Revisaremos algunos de ellos a continuación:

“El Abuso Sexual es sólo cuando ocurre una violación o penetración por parte del abusador/a.”

Falso: El término Abuso Sexual como ya se indicó en el apartado anterior implica una serie de conductas de tipo sexual que se realizan con un niño o niña, dentro de las cuales se encuentra la violación, existiendo una serie de otras formas de abuso, todas ellas consideradas como Abuso Sexual.

“Los Agresores Sexuales son enfermos mentales”

Falso: La presunción que detrás de cada agresor/asexual existe alguna patología psiquiátrica que explique su conducta abusiva es errónea. La mayoría de los abusadores/as sexuales, si bien presenta algún tipo de trastorno psicológico a la base, realiza los abusos en conciencia sin ningún estado de enajenación mental propio de alguna patología psiquiátrica, evidenciando incluso una adaptación normal al resto de los ámbitos de su vida.

“Los Abusos Sexuales son fáciles de detectar”

Falso: La creencia de que un caso de Abuso Sexual se detecta rápidamente es errónea. Múltiples son las razones que dificultan la identificación del abuso, tales como: miedo del niño o niña a castigos, amenazas del abusador/a hacia el niño o niña, creencia del niño o niña de que no le van a creer o lo van a culpar de lo sucedido, y tal vez la más importante es que como adultos no estamos preparados para hacerle frente a una realidad como esta, resultándonos más simple pensar que no está sucediendo realmente, que no vemos lo que vemos, que debe ser un error lo que sospechamos, o que simplemente estamos exagerando al sospechar.

“Los niños o niñas generalmente mienten cuando señalan que están siendo víctimas de algún abuso”

Falso: La conducta más natural de los niños o niñas es decir la verdad cuando algo les afecta o les está haciendo daño, la mentira que si bien se puede dar en otros ámbitos o situaciones de la vida de un niño corresponde más bien a la fantasía. La probabilidad de que un niño o niña llegue a elaborar como fantasía una situación de Abuso Sexual es bajísima, por lo tanto cuando un niño o niña nos denota que algo así le ha ocurrido, lo más probable es que estemos ante una situación de abuso real.

“El Abuso Sexual es provocado por la víctima”

Falso: Cualquier conducta del niño o niña que ha sido víctima de una situación de abuso puede ser entendida por el agresor/a como una provocación, como una forma de justificar su propio comportamiento. Por lo tanto tras esta creencia se encuentra sólo un intento de culpabilizar a la víctima de su propio comportamiento abusivo.

“El Abuso Sexual Infantil ocurre en lugares solitarios y en la oscuridad”

Falso: La mayor parte de los Abusos Sexuales cuyas víctimas son niños o niñas son cometidos por personas conocidas, como ya se mencionó en el apartado anterior, y por tal generalmente ocurre en espacios familiares dentro de su entorno y a cualquier hora del día.

“Los Abusos Sexuales afectan a niños o niñas mayores o adolescentes”

Falso: Los Abusos Sexuales pueden afectar a niños o niñas de diversas edades, siendo el grupo más vulnerable los niños o niñas menores de 12 años, encontrándose casos de niños y niñas abusados sexualmente incluso en rangos menores a los 2 años de edad.

HECHOS Y CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LA QUEJA.

A efecto de que este Organismo se encuentre posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar los siguientes medios de prueba:

Obra la nota periodística titulada **“Denuncian a maestro por abusar de niñas”**, publicada el día 27 veintisiete de septiembre del 2013 dos mil trece, en el diario “Correo”, de la cual en forma sucinta se desprende lo siguiente:

“(...) Las mujeres aseguraron que el profesor José Manuel Cavazos se propasó con tres menores de 8 y 9 años. Tres madres de familia interpusieron una denuncia en el Ministerio Público por el delito de abusos erótico-sexuales en contra del profesor de tres niñas de 8 y 9 años de edad, quienes supuestamente fueron las víctimas...Refirieron que según lo que platicaron sus hijas, el profesor había amenazado a las menores diciéndoles que si decían algo, las iba llevar con la Policía y quedarían a cargo del DIF (...)

Posteriormente, **XXXXXX**, **XXXX** y **XXXX**, madres de las menores afectadas, ratificaron la queja oficiosa y señalaron en lo general:

*“El motivo de la presencia con el personal del Organismo de los Derechos Humanos es a fin de presentar formal queja en contra del Profesor **MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ**, profesor del cuarto grado grupo “A” de la escuela “Adolfo López Mateos” y también es director del turno matutino de la escuela primaria “Melchor Ocampo”, con sede en esta ciudad de Ocampo, Guanajuato (...)*”.

*“(...) Ratifico la queja interpuesta por la señora **XXXXXX**, y la señora **XXXX**, señalando a la primera de las mencionadas como representante común (...)*”.

Asimismo, cada una de ellas en lo particular señaló:

Madre	Hija	Hechos
XXXXXX	XXXX	<p>“(…) el día 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece (...) me comenta mi hija que el profesor JUAN MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ dejó en el salón de cuarto de primaria, turno vespertino, a mi hija XXXX, XXXX, al parecer “N”, a XXXX comenzó a bailar con las niñas a XXXX le agarró y la chupeteó del cuello dejándole una marca, agarró a XXXX de las sentaderas y la levantaba y la volteó de espaldas hacia él, le agarró el pantalón lo jaló hacia adelante e introdujo su mano para meter el dedo tocándole los genitales a mi hija, amenazándola diciéndoles que si decían algo, las llevaría a policía y las pondría a disposición de DIF (...)”</p> <p>“(…) posteriormente le avisaron a la maestra CONCEPCIÓN “N” diciéndole que estaban asustadas y le mencionaron que hubo una violación (según lo apreciaron las niñas) la maestra se asustó mucho incluso por la palabra violación y las cuestionó sobre lo que les había sucedido relatándole lo sucedido a cada una de ellas, la maestra las enfrentó con el profesor y las niñas decían que era verdad lo que les había hecho. Después se las llevó a las tres niñas a la Dirección amenazándolas que no le dijeran a sus padres (...)”.</p> <p>“(…) cuando platicué con XXXX le pedí me dijera la verdad, a lo que me mencionó que sí era verdad lo que he relatado pero mi hija como está amenazada por el profesor al principio no quería darme detalles pero posteriormente lo hizo (...)”.</p>
XXXX	XXXX	<p>“(…) el 06 seis de julio de 2013 dos mil trece, para la salida de la escuela, el profesor antes mencionado organizó un baile en el cual participó mi hija a la cual el profesor le llamó y le dijo “ven para cambiarte” a lo cual mi hija respondió que ya se había cambiado a lo cual el profesor la jaló hacia él y la agarró de las sentaderas, esto me lo comentó a mí pero yo en ese momento no lo tomé en serio (...)”.</p> <p>“(…) las niñas nos platicaron que antes no nos habían dicho nada porque el maestro las amenazó (...)”.</p> <p>“(…) Me inconforma que el profesor JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ haya realizado actos contrarios al servicio público como tocando a mi hija y amenazándola para que no dijera nada (...)”.</p>
XXXX	XXXX	<p>“(…) la primer quincena de julio del año 2013 dos mil trece, en la Dirección de la Escuela, se llevó el profesor JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ a mi hija XXXX diciéndole que se parara derechita y cerrara los ojos, besándola en la boca el pseudoprofesor (...)”.</p> <p>“(…) el día 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, en el salón de cuarto, metió al salón a XXXX, XXXX y XXXX bailando con ellas y tocándolas en sus partes y a su vez amenazándolas. Inconformándome que el profesor les haya tocado en su persona (...)”.</p>

Aunado a lo anterior, las quejas solicitaron a este Organismo que se tomaran las declaraciones realizadas por sus hijas ante el Agente del Ministerio Público, con la finalidad de evitar una re victimización: “(…) solicitando a este Organismo de Derechos Humanos se tome en cuenta la declaración que realizó mi hija ante el Agente del Ministerio Público de esta ciudad, ello con la finalidad de evitar una re victimización de mi menor hija (...)”.

Solicitud que resultó procedente, en consonancia con diversos instrumentos internacionales sobre derechos de los niños y niñas así como con el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes**, publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el mes de febrero del 2012 dos mil doce, dentro del cual en el inciso **d)** del apartado segundo del Capítulo segundo denominado “**Principios Generales**”, se señaló como uno de éstos principios la **No Revictimización**, la cual según éste protocolo del máximo tribunal del Estado Mexicano tiene como fin:

“...Impedir en el proceso de justicia la realización de prácticas o procedimientos que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente, que les cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante, que no permita la comprensión y tranquilidad del niño, niña o adolescente, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, la declaración frente a la persona acusada y otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes, y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento”.

Bajo este contexto, los hechos específicos manifestados por las quejas, encuentran sustento con las declaraciones de sus hijas, realizadas ante la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Ocampo, Guanajuato (Carpeta de Investigación **19795/2013**), y cuya copia certificada de la misma se encuentra glosada en esta indagatoria, y de la que se desprende lo siguiente:

Niña Agraviada	Hechos	Declaraciones
XXXX	<p>“(…) mi maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ, y me ha dado tercero y actualmente cuarto de primaria, y yo le tenía mucha confianza porque nunca me había hecho nada; hasta el día jueves 19 de septiembre del año 2013 (…)”.</p> <p>“(…) yo me encontraba en el salón, yo sola con mis mejores amigas de nombres XXXX RODRÍGUEZ y XXXX NAVARRO, y el maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS nos dijo que nos quedaríamos las tres en el salón, y estábamos haciendo una tarea de matemáticas (…)”.</p> <p>“(…) me agarro a la fuerza primero me toco mi pecho (….) el maestro me metió la mano por debajo de mi blusa (….) entonces metió su mano izquierda por arriba de mi blusa y me toco mis pechos (….) luego saco su mano y con sus dos manos me agarro de mis glúteos con sus dos manos me levantó, y luego me volvió a poner en el mismo lugar, y ahora me volteo a la fuerza y ahora mi espalda quedo en su cabeza y me jaló del pantalón (….) me metió la mano por delante, siendo su mano derecha, y con su dedo medio me toco mi vagina, y ese tocamiento que me hizo fue jalándome también mi calzón por lo que me toco directamente en mi piel de mi vagina (….)”.</p> <p>“(…) el maestro (….) en la hora de educación física cuando nos estuvo persiguiendo, y nos íbamos al baño y estaba afuera esperándonos, nos íbamos detrás de los salones y nos seguía, pero no nos decía nada, y nos hacía ojitos como “levantándonos las cejas” (….)”.</p> <p>“(…) decidimos ir a reportarlo con la Directora MARÍA CONCEPCIÓN a quien le dijimos lo que le había hecho a XXXX, a XXXX y a mí, y ella nos dijo que no la creía y nos decía que le daba mucho escalofrío y nos dijo que ella nos apoyaba como éramos unas niñas (….)”.</p>	<p>XXXX: “(…) vimos que el maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS estaba sentando en el mesa banco y XXXX estaba parada a un lado del maestro primero le agarro su pecho con las dos manos la metió debajo de su blusa y XXXX se quedó quieta no hacía nada, y el maestro ahora la agarro de las asentaderas la levantó y la jaló hacia su cuerpo, ósea hacia él, y XXXX traía un pantalón ajustado azul y se lo jalo hacia delante de la cintura y ahí fue cuando le metió la mano no se cual, pero le metió la mano por dentro del pantalón de XXXX y XXXX lo que hizo fue aventarle las manos al maestro (….)”.</p> <p>XXXX: “(…) alcanzamos a ver bien (….) el maestro le jaló su pantalón (….) yo vi cuando el maestro le metió la mano debajo de su blusa de XXXX y ella nomás se quedó quieta no supo qué hacer le levantó las pompas con las dos manos y la alzo muy recio, luego la dejo otra vez en el suelo y ahora la volteo y le abrió su pantalón y le metió la mano por delante por donde está su vagina y ahí le agarro (….)”</p>
XXXX	<p>“(…) Hace como dos meses (….) me toco salir en el bailable de los niños que salieron de sexto de primaria (….)yo me había quedado sola, pero luego en eso entró mi maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ, me dijo: “VEN PARA CAMBIARTE” y yo le dije “NO MAESTRO, YO ME CAMBIO SOLA” después y agarró de mi brazo no me acuerdo de cual, y yo estaba parada frente al maestro, el cual estaba sentado en una silla, yo ya me había puesto la falda, y como que me abrió la falda con sus dos manos y me abrazo por mi cintura y ahí bajo sus manos y me agarro las asentaderas con las dos manos, que son mis pompas, no me dijo nada, y yo le aventé las manos al maestro, y no le dije nada, nomás le aventé las manos, de ahí me salí a la dirección y me fui a bailar (….)”.</p>	<p>XXXX: “(…) Después cuando se hizo un bailable para los niños de sexto que salieron de la primaria a mí me contó XXXX que a ella la había agarrado el maestro de sus asentaderas cuando ella se estaba poniendo la falda para bailar y que se había quedado ella sola con el</p>

	<p>“(...) yo le dije a mi Mamá lo que me había hecho el maestro de agarrarme las asentaderas y mi Mamá me dijo que mejor no dijera nada, y yo ya no dije nada, y así yo nomás me cuidaba mucho de que no me fuera a agarrar otra vez (...)”.</p> <p>“(...) el maestro fue a buscarnos, y nosotros le tuvimos miedo y tratamos de escondernos por toda la escuela, pero ese maestro nos andaba siguiendo por todos lados (...)”.</p> <p>“(...) fuimos con la directora que se llama CONCHITA y le dijimos que el maestro nos quería violar, y ella se asustó mucho, hasta se puso a temblar y nos dijo que no dijéramos nada, que luego si decíamos algo del maestro nos podían recoger a nosotras el gobierno, y ya más tarde a la salida yo le platiqué a mi Mamá y ella no me dijo nada (...)”.</p> <p>“(...) desde el día que a mí me agarró el maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁSQUEZ yo me siento muy triste, a veces no quiero ir a la escuela (...)”.</p>	<p>maestro en la dirección y que se había salido su esposa LUPITA, y ese día yo recuerdo que si salí en el bailable, que nos ayudó a cambiarnos la señora LUPITA (...) quien es esposa del maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁSQUEZ (...)”:</p>
<p>XXXX</p>	<p>“(...) mes de febrero del año 2013, sin recordar la fecha exacta pero el maestro me dijo que fuéramos a la dirección que yo le iba a ayudar a llevar unos libros, y entonces fui yo sola con el maestro (...) cuando llegamos a la dirección me dijo que me parara derechita (...) obedeciendo al maestro y me dijo que cerrara los ojos, y yo pensé que estaba jugando el maestro o me quería regalar algo, entonces yo cerré mis ojos y el maestro se quedó parado enfrente de mí y se me acerco a mi cara y yo solamente sentí que me dio un beso en mi boca con su boca, así como se besan los novios, y me metió su lengua en mi boca y me mordió mi boca, y a mí me dio miedo eso que hizo, entonces el maestro con todas sus fuerzas me empujó a mí hacia la pared de la dirección y yo con mis dos manos quería aventarlo pero era más fuerte que yo, entonces yo moví mi cara y me estaba besando ahora mi cuello del lado izquierdo, en eso yo alcance a ver que ahí afuera de la dirección estaba XXXX la vi por la ventana y no se podía pasar a la dirección porque estaba cerrado por dentro y tiene un hilo chiquito para abrir la puerta y yo le grite que JALARA EL HILO y ella si me escucho y jalo el hilo y en cuanto se abrió la puerta yo me salí corriendo de la dirección (...)”.</p> <p>“(...) me alcanzó a gritar el maestro “NO LE VAYAS A DECIR A TUS PADRES, SI LES DICES ALGO TE VOY A MANDAR AL DIF Y DE AHÍ TE VOY A MANDAR A LA CÁRCEL” (...)”.</p> <p>“(...) desde ese día a mí me daba mucho miedo y yo me escondía de él (...) yo no podía dormir bien, yo soñaba con él maestro, soñaba que me quería violar que el maestro me alzaba la camisa y me daba besos, y ya no quería estar cerca de viejitos porque se parecen al maestro (...)”.</p> <p>“(...) 19 de septiembre del año 2013, y me lo contó porque ese día el maestro también agarró a XXXX y a mí me volvió a agarrar (...)”.</p> <p>“(...) nosotras nos encerramos en el baño y el maestro se quedó afuera del baño esperándonos, de ahí nos fuimos a escondernos detrás de los salones y ahí nos fue a seguir y no nos decía nada, nomás nos levantaba las cejas y ponía las manos levantadas como diciéndonos que nos iba a dejar 100 planas si no íbamos a donde estaba él (...)”.</p> <p>“(...) fuimos con la Directora CONCHITA a quien le dijimos lo que le había hecho a XXXX, a XXXX y a mí, y ella nos dijo que no la creía y nos decía que le daba mucho escalofrío y ya cuando le contamos todo ella nos dijo que si nos iba a apoyar (...)”.</p>	<p>XXXX: “(...) En febrero del año 2013 aún estamos en tercero (...) ese día yo iba pasando por la dirección, en eso escuche que XXXX me grito “QUE LE JALARA AL HILO” y yo voltee a la ventana de la dirección y vi que el maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁSQUEZ tenía a XXXX quien es mi compañera y la tenía dándole besos en la boca y el pescuezo y yo lo que hice fue jalar el hilo y se pudo abrir la puerta de la dirección y se salió corriendo XXXX (...)”.</p>

	<p><i>“(...) el maestro diciéndome “VEN” y ya yo fui a su lugar, y me dijo “QUE PORQUE YO NO HABÍA IDO A CLASE” (...) yo le dije que yo había ido al doctor y que no había alcanzado a llegar, entonces el maestro me empezó a sobar mi panza, y luego me metió la mano debajo de mi blusa y me acarició mi panza y luego subió su mano y me tocó mis pechos (...) le dije que ya me dejara en paz y el maestro me dijo bueno pues ya váyase a su lugar y me dio una nalgada en mis pompas y ya yo me fui a sentar a mi lugar (...)”.</i></p> <p><i>“(...) llegó por detrás de mí el maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ y me dijo “PARA QUE DICE, YO YA LE HABÍA DICHO QUE NO DIJERA NADA” y yo le dije que “YO LE TENÍA QUE DECIR A ALGUIEN QUE ÉL ERA UN ABUSADOR SEXUAL Y QUE YO NO PODÍA DEJAR LAS COSAS ASÍ”, y en eso el maestro me empezó a besar en mi cuello y como me quería chupar mi cuello y me intentó morder, a mí me dio mucha tristeza y me dieron muchas ganas de llorar, y me soltó y me dijo “SI LE VUELVE A DECIR A ALGUIEN, ME VA A CONOCER MUY BIEN, PERO ME VA A CONOCER MUY BIEN” (...)”:</i></p> <p><i>“(...) no le dije nada a mi Mamá porque yo tenía mucho miedo, hasta que llegó la Mamá de XXXX ese mismo día más tarde a mi casa y hablo con mi Mamá fue cuando yo le dije toda la verdad a mi Mamá y le dije que no le había dicho nada porque me tenía amenazada que si yo decía algo a alguien él me iba a meter al DIF y de ahí me iba meter a la cárcel (...)”.</i></p> <p><i>“(...) yo ya no he ido a la escuela desde el día viernes 20 de septiembre del año 2013, y yo quiero regresar a mi escuela sin que el maestro este ahí porque si lo creo capaz de hacer algo a mí, o a las otras niñas y él siempre va a negar lo que nos hizo (...)”.</i></p>	
--	---	--

De lo hasta ahora expuesto, podemos referir a manera de recapitulación los siguientes aspectos:

- **José Manuel Cavazos Vásquez**, profesor de cuarto grado “A” de la Escuela Primaria “Lic. Adolfo López Mateos” en la ciudad de Ocampo, Guanajuato, es el funcionario señalado de manera conteste en las declaraciones de las menores agraviadas y sus madres como responsable de los hechos que se duelen.
- Las quejas y sus hijas aquí afectadas, señalaron que estas últimas sufrieron tocamientos corporales inapropiados en momentos y circunstancias diversas como ha quedado descrito en el cuadro que nos antecede.
- El Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, persiguió y amenazó a las niñas para que ellas no comentaron los hechos ocurridos, de lo contrario a decir de él, serían llevadas al DIF y a la cárcel.
- Las niñas hicieron del conocimiento de la Directora de la Escuela, la problemática acaecida con el Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**.

Por su parte, el Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, negó los hechos, puesto que en el informe entregado a este Organismo, con fecha 7 siete de octubre del 2013 dos mil trece, señaló:

“(...) Manifiesto que en grupo que imparto clases a las alumnas de cuarto año de primaria, se encuentran inscritas como tal las menores XXXX, XXXX y XXXX, entre otras, con las cuales nunca he tenido problemas ni con ellas, ni con ningún otro menor...Efectivamente las madres de familia, de las menores XXXX, XXXX y XXXX, interpusieron querrela en mi contra, pero no es verdad que yo haya abusado de dichas menores, ni mucho menos tocarlas...que nunca amenace a dichas menores, porque nunca he tocado a dichas menores ni mi conducta hacia ellas, lo fue para hacerles daño(...)

En último término y continuando con la concatenación de los hechos, por su singular trascendencia para el punto que nos ocupa se cita del contenido de los testimonios ofrecidos por la quejosa:

RI

“(...) el día 19 diecinueve de septiembre de este año (...) llegó PZ con su hermana, y su hermana me dijo: “hay no, el profesor le metió las manos a donde no se debe a tu hermana, y a mí me chupeteó” (...)”

*“(...) fui con mi hermana **XXXX** y le pregunté que si era cierto lo que me había dicho la hermana de **PZ** y me dijo que sí (...)”.*

“(...) escuché que el maestro les dijo a las niñas: “no anden diciendo eso a la maestra, porque ella es la directora y me pueden meter a la cárcel” (...) el maestro le dijo a mi hermana: “no ande echando mentiras”, y la intentó abrazar, y mi hermana le dijo: “no me abrace, déjeme”; entonces la tomó por el brazo, la arrinconó hacia la pared y vi que le hizo un seña con el dedo índice, como amenazándola (...)”.

PZ

*“(...) vi a mi hermana **XXXX** quien no quería comer (...) le pregunté si pasaba algo y me dijo que el maestro **CAVAZOS** a **XXXX** le había agarrado adelante, señalando sus partes nobles, y a mi hermana le había agarrado las sentaderas y a la niña **XXXX** que la había mordido el cuello (...)”*

*“(...) a la hora de la salida (...) yo estaba con mi hermana, con **XXXX** y **RI**, se acercó el maestro **CAVAZOS** con **XXXX** diciéndole que por qué echaba mentiras **XXXX** respondiendo: “no yo no echo mentiras, yo sólo estoy diciendo lo que usted nos hizo”, en eso el maestro jaló de un brazo a **XXXX**, diciendo al mismo tiempo el maestro: “no hables tan recio que me metes en problemas” yo me acerqué a **XXXX** preguntándole: “Si es cierto **XXXX**? Ella me respondió que sí era cierto, el maestro le gritó a **XXXX**, “**XXXX**, vente para acá” es decir que **XXXX** se acercara al maestro para que ya no me dijera nada, yo me acerqué a los dos diciéndome al maestro: “vete para allá, tengo que hablar a solas con **XXXX**, yo me retiré y se quedaron a un lado de la dirección (...)”.*

De todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, llevan a este Organismo a tener demostrado que las menores **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, sufrieron una afectación en sus prerrogativas fundamentales, derivado de una actuación indebida de parte del **Profesor José Manuel Cavazos Vásquez**, adscrito a la escuela primaria “Lic. Adolfo López Mateos” del municipio de Ocampo, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado, en primer lugar, que el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece, el funcionario público aquí involucrado al encontrarse en el interior del aula del cuarto grado de primaria grupo, acompañado únicamente por las menores aquí afectadas, aprovechó dicha situación para desplegar diversos actos contrarios a los exigidos atendiendo a su cargo como docente, ya que comenzó a bailar con dichas alumnas y en determinado momento a realizar tocamientos de carácter sexual sobre las mismas, los cuales fueron descritos tanto por las menores agraviadas, así como por sus respectivas progenitoras, incluso a una de ellas la “chupeteo” en el cuello. Para posteriormente coaccionarlas refiriéndoles que en caso de que dijeron algo a sus familiares las llevaría a la policía y después al DIF.

En segundo lugar, también se cuenta con evidencias en el sentido de que el Profesor imputado con anterioridad al hecho descrito en el párrafo que antecede, en forma reiterada había desplegado conductas similares en contra de las mismas menores de edad, es decir, aprovechaba la ocasión para tocarlas en alguna parte de su integridad física.

Las anteriores afirmaciones, devienen al tomar en cuenta lo esgrimido por las menores aquí dolidas, así como por sus respectivas progenitoras, todas ellas, quienes de manera coincidente describen las acciones impropias desplegadas en contra de las mencionadas en primer término, por parte del servidor público señalado como responsable; versiones, que fueron sostenidas de forma similar ante personal de este Organismo, el Ministerio Público, así como el Jefe del Departamento de Consejería Legal, en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación de la ciudad de Ocampo, Guanajuato. Motivo por el cual quien esto resuelve considera oportuno otorgarle valor probatorio preponderante, ya que no se observaron variaciones sustanciales en sus dichos o que los hagan contradictorios entre sí, sino por el contrario, es de llamar la atención que a pesar de su minoría de edad las aquí agraviadas guardan recuerdo detallados y/o pormenorizados de las conductas desplegadas por el señalado como responsable.

A mayor abundamiento, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la experiencia y a la sana valoración del caudal probatorio, es importante asentar que la conducta aquí denunciada reviste las características de la comisión oculta y, por lo tanto, a juicio de este Organismo el dicho de las menores debe tener valor preponderante, máxime que cobra singular relevancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos, por su falta de madurez física y psicológica, difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral; su dignidad personal, y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Además, las evidencias antes analizadas encuentran apoyo en las manifestaciones hechas por las menores de edad de nombres **XXX** y **XXX**, quienes si bien es cierto no fueron presenciales de las acciones desplegadas por el profesor imputado en contra de las afectadas; también cierto es, que sí se percataron que éstas fueron amedrentadas por éste cuando salían de la oficina que ocupa la dirección, además de que refieren haber escuchado cuando en el interior de la dirección las menores sostuvieron frente al servidor público que el mismo había realizado tocamientos sexuales en su contra.

Testimonios que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el numeral 220 doscientos veinte del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Esto con independencia de que las testigos sean menores de edad, circunstancia que no afecta su debida credibilidad, ya que sus respectivas declaraciones son perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí, aunado a que por razones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la mecánica del hecho, toda vez que al acontecer dentro del horario de clases, era difícil la presencia de un adulto que se percatara de los hechos.

Testimonio de menores que merecen validez probatoria, por cuanto a la Ponderación precisa en la aplicación de la **directriz del interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “(...) *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)*”.

Criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)”.

Valorándose la declaración de todo menor de edad, en consonancia con lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...)”.

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

Así como en función de conceder valor a las manifestaciones efectuadas por menor de edad, según lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

Sexta época; registro; 277146; Instancia; Cuarta Sala; Tesis aislada; Fuente; Semanario Judicial de la Federación; Volumen; Quinta Parte, XVI; Materia(s); Común; Tesis; Página; 119, que reza:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- *Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carecen de valor probatorio”.*

Así como, la tesis localizable con el siguiente rubro; Quinta época; registro; 304980; Instancia; Primera Sala; Tesis aislada; Fuente; Semanario Judicial de la Federación; Tomo; LXXXV; Materia(s); Común; Tesis; Página; 11529, que reza:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. - *Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado”.*

Indicios los antes valorados, que encuentran soporte probatorio con los dictámenes periciales psicológicos número GTO-333/2013, GTO-334/2013, GTO-335/2013 realizados a las menores **XXXX, XXXX y XXXX**, por parte del **Licenciado en Psicología Ernesto Torres Solís, Imelda Morales de Santiago**, adscrita a la Unidad de Dictámenes especializados de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, de los que se

desprende que una vez que les fueron aplicadas las pruebas correspondientes a las menores afectadas, se llegó a la conclusión de que las mismas sí presentaron una afectación emocional a consecuencia de los hechos denunciados.

Por tanto, del contenido de los dictámenes emitidos por el perito especialista de la procuraduría de Justicia del Estado, está acreditado que en efecto, las menores agraviadas, fueron sujetas a una agresión sexual, la cual todo parece indicar devino de las acciones indebidas ejercidas por parte del **Profesor José Manuel Cavazos Vásquez**, y que dichos actos han dejado secuelas negativas en la psique de las niñas agraviadas, sobre todo en el área emocional tales como sentimientos de temor a ser agredidas sexualmente, intranquilidad, sentimientos de estar bajo una situación agobiante y estresante así como una tendencia a recordar lo ocurrido, todo lo cual les generó un aumento en su grado de ansiedad.

Bajo este contexto, las conductas como las aquí analizadas con frecuencia y en la gran mayoría de los casos se cometen en la clandestinidad, sin testigos presenciales, en donde solamente se tiene el testimonio directo del niño o niña; de modo tal que, en materia de Derechos Humanos, tratándose de abuso sexual, la prueba psicológica constituye una evidencia relevante para la investigación, ya que esta prueba pasa a ser un elemento central en el contexto de la ausencia de evidencia física que caracteriza estos delitos, aunado a ello la capacidad de los niños para dar testimonio fiable de sus experiencias abusivas.

No obstante lo anterior en consideración, y más aún que en el caso en particular existe total concordancia entre las múltiples manifestaciones que realizaron las menores afectadas tanto a sus familiares, como a sus compañeros de clase, así como a la autoridad ministerial investigadora, aunado a que el estado psicointelectual de las menores hace virtualmente imposible que falseen los hechos gravosos, lo cual genera total certidumbre que los hechos motivo de la presente queja fueron en efecto desplegados por el **Profesor José Manuel Cavazos Vásquez**.

Robustece el argumento antes esgrimido, la tesis jurisprudencial del rubro y texto que a continuación se transcribe: Registro No. 212471; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77; Mayo de 1994; Página: 83; Tesis: X.1o. J/16, Jurisprudencia; Materia(s): Penal, que a la letra dice:

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DEXXXXTO DE.- *Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.”*

No es obstáculo para llegar a la anterior determinación, lo manifestado por el funcionario público señalado como responsable **José Manuel Cavazos Vásquez**, quien al momento de dar contestación al informa solicitado por esta Procuraduría de los derechos Humanos, en términos generales se pronunció en el sentido de negar el acto que le es imputado, empero no aporta elemento probatorio para sostener dicha negativa, a más de que en el sumario tampoco exista prueba idónea que apoye su dicho al menos de forma indiciaria, por tanto es considerada como una prueba aislada, razón por la cual no es procedente otorgarle valor probatorio alguno.

Luego entonces, al encontrarse debidamente acreditados los hechos materia de la queja este Organismo considera conveniente emitir señalamiento de reproche en contra de **Profesor José Manuel Cavazos Vásquez**, adscrito a la escuela primaria “Lic. Adolfo López Mateos” del municipio de Ocampo, Guanajuato, por la violación a los derechos humanos de las menores **XXXX, XXXX y XXXX**, pues debido al estado de vulnerabilidad derivado de la minoría de edad de dichas afectadas, éstas merecen el máximo de atención y respeto por parte de las personas que ejercen alguna influencia sobre él, y máxime de quienes se encuentran laborando dentro de una institución educativa, quienes deben inexorablemente apegarse al Principio de Interés Superior del Niño a fin de buscar el pleno desarrollo de éste, tal y como lo refiere la tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Registro No. 172003; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 265; Tesis: 1a. CXXXXX/2007; Tesis Aislada: Materia(s): Civil; que reza lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

Consecuentemente del estudio integral del acervo probatorio, es factible afirmar jurídicamente que la autoridad de manera indebida en el ejercicio de sus funciones, realizó actos lesivos sobre la dignidad de las menores, invadió su privacidad y afectó su autoestima, violentando con ello los Derechos de las niñas en cuestión; amén que resulta muy importante comprender que no siempre se encuentra presente la violencia física para perpetrarlo, generalmente sólo es suficiente una relación de autoridad y/o de confianza entre el adulto y la víctima para que el abuso sexual ocurra.

En lo tratante a la particularidad del acto reclamado, este Organismo se adhiere a los precedentes emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, la cual estableció en su sentencia del **Caso del Penal Miguel Castro vs Perú** que *“(...) siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno(...)”*.

A nivel local la **Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato**, en la fracción V quinta de su artículo 5 cinco establece que la violencia sexual es: *“cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto.”*

La violencia sexual no está limitada únicamente a la invasión física del cuerpo humano, sino que basta que las acciones de naturaleza sexual se cometan en una persona sin su consentimiento para que ellas sean considerados como actos de violencia sexual, y que pueden implicar el abuso de poder y la idea de supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto, situación que se actualiza en el caso materia de estudio, pues existen las probanzas suficientes para establecer que el profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, amenazó y realizó una invasión física a la corporeidad de las niñas **XXXX, XXXX y XXXX**, tocándolas indebidamente, en un acto de evidente connotación sexual y por ende reprochable, pues el acto en cuestión además de ser lesivo en sí, fue desplegado en contra de unas personas en un doble estado de vulnerabilidad como mujer y niña, quienes además eran alumnas del funcionario señalado como responsable, cuestión por la cual es dable concluir la existencia de responsabilidad en materia de derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable por lo que respecta a este punto en particular.

Otro aspecto que también es importante señalar, versa respecto a que la Procuraduría de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por las garantías, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias específicas se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el caso que ahora nos atañe.

Por lo anterior, se considera de elemental justicia que la conducta del servidor público señalada como responsable debe ser investigada y sancionada por el órgano de control interno de la Secretaría de Educación, a efecto de que se determine la responsabilidad en que se haya incurrido.

En conclusión, existir el daño emocional y psicológico en las menores **XXXX, XXXX y XXXX**, se encuentra probado el elemento objetivo de la conducta lesiva, es decir, que existió un menoscabo en la salud e integridad emocional de las menores antes referidas. Igualmente, de los mismos elementos probatorio, quedó acreditado que el agente que desplegó la conducta gravosa resultó ser el **Profesor José Manuel Cavazos Vásquez**, adscrito a la escuela primaria “Lic. Adolfo López Mateos” del municipio de Ocampo, Guanajuato, así como el nexo causal existente entre la conducta desplegada y el resultado obtenido, pues las menores de edad, y como ya se dijo en párrafos que anteceden, tanto ante personal de esta Órgano Garante, la autoridad ministerial investigadora de los delitos, así como del Jefe del Departamento de Consejería Legal, en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación de la ciudad de Ocampo, Guanajuato, señalaron que efectivamente el aquí imputado, fue quien con su conducta lesionó su dignidad e integridad personal. Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del servidor público señalados como responsable.

La conducta atribuida y probada al Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, resulta apartada del proceso enseñanza-aprendizaje, alejado de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, pues se considera lo establecido en la fracción II.c de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** que define educación como:

“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...)”.

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como *finalidad de la educación*:

(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- *fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...)* XIII.- *Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)*”.

Continúa el mismo cuerpo normativo acotando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación, derivando así en el artículo 15 al siguiente tenor:

(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)”.

Luego entonces, los actos de violencia sexual que implicaron el abuso de poder del Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, sobre las menores víctimas, imponiéndole tocamientos en su cuerpo, fueron lesivos a su persona vulnerando su condición de niña, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, misma que previene la edad de niños y adolescentes, de contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse a condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*(...) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad**. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...)* Artículo 4. *De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)*”.

Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21. *Niñas, niños y adolescentes **tienen el derecho a ser protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, **el abuso emocional, físico y sexual** (...)*”.

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.

Así como lo establecido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que dispone:

(...) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.

Derivado de lo anterior, es de reprocharse la conducta acreditada al Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, adscrito a la escuela primaria “Lic. Adolfo López Mateos” del municipio de Ocampo, Guanajuato, consistente en haber impuesto tocamientos de índole sexual en el cuerpo de las niñas afectadas, lo que implicó la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**, cometida en su agravio.

Ahora, es de tomarse en cuenta que los acontecimientos que nos han ocupado se analizan a la luz del ámbito de la educación a cargo del Estado, la cual no se limita al cúmulo de conocimientos científicos, sino al contexto integral del desarrollo humano y que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

De ahí que la conducta anteriormente probada desplegada por el Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, resultó contraria al concepto de educación y su finalidad en el rubro de desarrollo integral de la persona y el fomento de valores universales con reconocimiento de la dignidad humana, responsabilidad del Estado, menos aún resultó apegada a la noción de educador, advirtiendo la ausencia de atención a las valoraciones físicas y emocionales del docente desde el ciclo escolar anterior, consistentes entre otras en el hecho de que la afectada dio aviso a la Directora del Plantel, sobre las actitudes invasivas del imputado y que de haber sido atendidas en su momento, bien pudieron determinar la prevención de los hechos acaecidos, atentos a las evaluaciones previstas en el numeral 61 del mismo cuerpo normativo que previene programas al efecto, pues cita:

“(...) Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional, a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de prevención en la salud. A los docentes para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional (...)”.

Igualmente, al particular se omitieron las acciones preventivas estipuladas en el artículo 66 de la misma norma que incluye:

“(...) Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa (...)”.

Visto entonces el contexto normativo y la falta de aplicación en lo que toca a los acontecimientos de mérito, es procedente recomendar al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento**.

En consecuencia, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por las quejas, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**, lo anterior en agravio de los derechos humanos de **XXXX, XXXX y XXXX, respectivamente**.

MENCIÓN ESPECIAL

La **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, establece en el artículo 28 que *“Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán atender a las víctimas en estricto apego a sus derechos”*, en tanto el artículo 29 fracciones I, II, III y VIII estipula que *“Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad, libertad y al ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; III. No ser obligada a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier alternativo con el agresor (...) VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o discriminación (...)”.*

Siendo el caso que **Ma. Concepción Salazar Gallegos**, Directora de la Escuela Primaria “Lic. Adolfo López Mateos”, inobservó los derechos de las víctimas enunciados en el párrafo inmediato anterior, particularmente en lo concerniente al trato con respeto, protección inmediata y valoración libre de estereotipos, como puede

apreciarse del contenido de su propia declaración ante el Ministerio Público (lo subrayado es propio de este Organismo para pronta referencia):

“(...) Y yo les dije que se tranquilizaran, y como yo me puse muy nerviosa por lo que me habían dicho y yo no supe que hacer en ese instante, y les aconseje a las niñas que hablaran con sus Papás y que yo iba a hablar con mis superiores para apoyarlas en lo que yo podía (...)”.

“(...) yo les dije que me dijeran la verdad ya que era una cosa muy delicada y cada una de ellas me dijeron lo que les había pasado (...)”.

(...) tengo de conocer al maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ, aproximadamente 21 años a la fecha (...) yo me encuentro muy extrañada con la acusación que existe en contra del maestro ya que no lo creo capaz de hacer algo en contra de un menor (...)”.

“(...) Ese mismo día yo hable con el maestro JOSÉ MANUEL CAVAZOS VÁZQUEZ y le pregunte qué estaba pasando, y me negó todo y me dijo que no era cierto nada de lo que las niñas decían que no entendía porque lo estaban acusando, y que posiblemente eran rencillas entre las madres de familia y las niñas con él, pero eso que me dijo el maestro a mí no me consta (...)”.

“(...) Al día siguiente yo puse de conocimiento a mi supervisora XXXXJASSO ORTEGA de los hechos y ella me dijo que yo atendiera a las menores, y que hablara con las Madres de familia (...)”.

En virtud de lo anterior, este Organismo estima necesario emitir juicio de reproche al Secretario de Educación del Estado, con relación al actuar de **Ma. Concepción Salazar Gallegos**, Directora de la Escuela Primaria “Lic. Adolfo López Mateos”, quien inobservó lo concerniente a los derechos de la víctimas, establecido en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad del profesor **José Manuel Cavazos Vásquez**, respecto a la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Abuso Sexual)**, de que se dolieran **XXXXXX, XXXX y XXXX**, en agravio de las menores **XXXX, XXXX y XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios** y su **Reglamento**, que permitan la prevención de los hechos como los que fueron materia de la presente indagatoria, y que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** relativos a Violencia Sexual.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se proporcione asistencia psicológica, a las menores de edad afectadas, siempre y cuando los padres otorguen su consentimiento, las cuales deberán basarse en el respeto y la confianza, evitando ante todo su revictimización, misma que correrá a cargo de la Secretaría que representa.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda con el propósito de que se garantice a las menores de edad afectadas, su derecho a la educación en esa Institución, o en diversa que decidan quienes ejercen su Patria Potestad, en un ambiente donde prevalezca el irrestricto respecto a sus derechos humanos.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten Cursos de Capacitación y Actualización sobre Derechos Humanos, y en particular de los Derechos de las Niñas y Niños, dirigidos a los Directores de las

Escuelas y Personal Docente de la Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, y en especial al personal de la Escuela Primaria "Lic. Adolfo López Mateos" de la ciudad de Ocampo, Guanajuato, tendientes a fomentar el respeto a los derechos de las y los educandos.

SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que se instruya por escrito a **Ma. Concepción Salazar Gallegos**, Directora de la Escuela Primaria "Lic. Adolfo López Mateos", de la ciudad de Ocampo, Guanajuato, para que en lo subsecuente privilegie los Derechos de las Víctimas, conforme a lo establecido en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, lo anterior en virtud del razonamiento realizado en el apartado de Mención Especial de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.